

LA DICOTOMÍA PERSONAL FÍSICA-PERSONA JURÍDICA, HOY

RAFAEL MIR JORDANO
ACADÉMICO CORRESPONDIENTE

“Acostumbrado al ejercicio de la profesión de abogado, donde el contradictor es un elemento indispensable, cuando he de intervenir en una conferencia en la que no hay oponentes, parece que no encuentro el tema ni me encuentro a mí mismo”.

Estas palabras, que pueden servir para encabezar significativamente este trabajo, fueron dichas por Hernández Gil al comenzar el coloquio que siguió a la exposición de su ponencia “La persona y la filiación” (1) de la que oportunamente podemos recoger aquí algunas afirmaciones básicas que nos pueden servir de introito hoy, como al abogado profesor en su día:

- “Por sólo el derecho no empieza la persona, pero sin el derecho no se termina de ser persona”.
- “A escala antropológica el ser humano es una simbiosis de naturaleza y cultura”.
- “A escala sociológica, el ser humano va tomando la conformación de persona. La sociedad es la forma de concurrencia y de coexistencia predicada y únicamente predicable de las personas”.

Pero trasladados imaginariamente a unos años atrás, no salgamos del viejo caserón de la calle de San Bernardo, la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, y acudamos a otro catedrático coetáneo del primero, a otro maestro de Derecho Civil, en demanda de precisiones terminológicas que nos permitan entender y entendernos, acerca de la dicotomía puesta a examen.

Federico de Castro afirma que **persona** en sentido estricto es cada hombre, en cuanto se considera la dignidad jurídica que, como tal, merece, y que **personalidad**, vocablo más impreciso, es utilizado por el Código Civil y por la Ley de Enjuiciamiento civil para referirse a la capacidad general de obrar, a las capacidades

(1) Ponencia para el coloquio organizado por el Círculo de Estudios Jurídicos sobre “El Problema de los hijos ilegítimos” (1970) *Obras Completas T^o I^o*, p.p. 537 y ss.

especiales y a la legitimación activa y pasiva. Para De Castro **personificaciones** son aquellas figuras consideradas traslativamente como personas, para atribuirles derechos y obligaciones. Y **pseudopersonificaciones** se hacen al considerarse como personas ciertos objetos, realidades o situaciones, respecto de los que se imponen obligaciones: herencia yacente y comunidad de bienes, por ejemplo (2).

Pero no salgamos aún del casón de la calle de San Bernardo, porque su recuerdo nos ha traído el de otro gran maestro de la misma época y el de un artículo suyo, "El individuo y la persona", que cuando fue publicado (1959) admiró a unos y sorprendió a otros, por venir de un procesalista: Jaime Guasp (3).

En él lanzó la idea de que la referencia general a la persona sigue sin resolver el problema fundamental de la supervivencia del derecho privado.

Tras constatar que el individuo es una designación jurídica **finalista**, mientras que la persona es una designación jurídica de carácter netamente **instrumental**, y en cierto modo lamentar que la persona es para el jurista un concepto forjado por él, algo artificial aunque necesario, una envoltura o cubierta que enmascara (¡precisamente!) un núcleo estricto que el concepto de persona no quiere revelar, afirma que por ello la persona es y ha sido siempre una noción de evidente **deshumanidad**, apostillando en una nota, que hace lo dicho más fácilmente inteligible para el profano: "para salir al paso de los abusos de la vida mercantil y financiera, que trata alegremente a los sujetos como objetos, y a la inversa, no puede hablarse de algo tan formal como lo es la persona, sino en nombre de algo tan entrañable y real como lo es el individuo" (4).

Sin olvidar los derechos de la personalidad (5), los llamados humanos y los considerados fundamentales, miremos por un momento a nuestro lado y hoy mismo, y veamos como alguien que ha cantado los derechos humanos o aplaudido con entusiasmo a un defensor heroico de ellos en lugares remotos e inhóspitos, alguien que ha lamentado casi con náuseas las pilas de cadáveres ensangrentados de Ruanda, poco después, casi sin transición arroja una maceta al vecino del piso inferior porque tiene el volumen de su receptor de radio o televisión demasiado alto.

Esa bondad para lo lejano y abstracto y agresividad o ruindad para lo tangible, lo próximo, el prójimo, esa hipocresía en suma, no puede ser amparada por el Derecho ni ignorada, y muchos menos consentida, por el jurista. "Lejos, pues, de ser irreal el individualista, lejos de pecar por iluso idealismo, quien hace profesión de fe de lo individual en el Derecho, ve la raíz del Derecho en donde única y radicalmente puede estar" (6).

Pero volvamos a la dicotomía sobre la que reflexionamos.

Y volvamos conscientes de que no se halla en la realidad, de que saltamos de

(2) Compendio de Derecho Civil. *Introducción y derecho de la persona*. Madrid, 1970, p. 163.

(3) *Revista de Derecho Privado*, P.p. 3 y ss.

(4) Loc. cit. p. 5

(5) Cfr. O'CALLGHAN MUÑOZ, "Sinopsis de los derechos de la personalidad". *Actualidad Civil* 2/1986 p.p. 1885 y ss.

(6) J. GUASP, Op. cit. p. 6.

ésta a lo abstracto, a ese espacio muy noble pero cierto, por el que discurren o donde se asientan los conceptos dogmáticos y las normas. Y de que en el salto, al arrastrar al individuo lo convertimos en, o al menos los contemplamos como, persona. Y que personificamos a entes, no siempre colectivos, como la sociedad anónima o los ayuntamientos, a los que llamamos personas jurídicas.

Como cualquier estudiante de Derecho sabe, la dicotomía persona física–persona jurídica está en el Código Civil, Libro 1º, título II (Del nacimiento y la extinción de la personalidad civil), cuyo capítulo primero se titula: “De las personas naturales” y cuyo capítulo segundo tiene la rúbrica “De las personas jurídicas”.

En el primero, el artículo 29 afirma que el nacimiento determina al personalidad, y el 32, que la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

Afirmaciones demasiado obvias para el profano, al que puede extrañar que el Código civil no trate directamente los derechos de la personalidad y al que gusta saber que tales derechos son tutelados, en sus respectivos ámbitos, por el Derecho Penal y por el Derecho Administrativo. Y que también fuera del Código Civil, emanó de la Constitución la Ley de 26 de diciembre de 1978 de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. O que la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982 tiene por objeto la protección civil del derecho del honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. O que la Ley Orgánica del poder judicial de 1 de julio de 1985 proclama en su artículo 7 la protección, **inmediata y directa**, de los derechos que la Constitución califica de fundamentales (aa. 14 y ss.), además, de ser susceptibles de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Dentro de capítulo segundo del Título II del Libro I del Código Civil, el artículo 35 define como personas jurídicas a las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley y a las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, **a las que la ley concede personalidad propia**, independiente de la de sus asociados. Y el artículo 38 aclara que las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, remitiendo en lo que respecta a la Iglesia al Concordato (actualmente el de 27 de agosto de 1953, modificado por instrumento de 3 de enero de 1979) y a los establecimientos de construcción y beneficencia a sus leyes especiales.

Baste decir aquí, donde queremos rehuir indagaciones históricas y discusiones o propuestas doctrinales, que “la concepción de la persona jurídica responde principalmente a una corriente doctrinal manifestada en el siglo XIX, denominada **pandectismo alemán**” (Maluquer de Motes, que se remite a De Castro) (7). Y también que la concepción pragmática de De Castro considera trascendente para la existencia de la persona jurídica la de un patrimonio propio y separado, consideración que nos recuerda la definición de Savigny (“es un sujeto capaz de propiedad”) (8) y algunos Tratados, como el Convenio de la Haya de 1 de junio de 1956 (Cfr. artículo 1º).

(7) CARLOS MALUQUER DE MOTES, *Derecho de la persona y Negocio jurídico*. Barcelona, 1993 P. 147.

(8) Vid. MALUQUER, *Loc. cit.*

Retengamos la idea de que la persona jurídica no existe por sí misma (por su naturaleza o por la voluntad de sus componentes individuales) sino que es preciso un reconocimiento de las leyes positivas, lo que explica presencias o ausencias discutibles en la nómina de las personas jurídica, como veremos más adelante.

Y retengamos también que cuando se habla de un patrimonio propio y separado se alude a un conjunto de bienes y derechos delimitado que hace posible la consecución de los fines sociales, que garantiza a quienes se relacionan con la persona social y que a veces responde **exclusivamente** del cumplimiento de sus obligaciones, quedando al margen y a salvo los bienes de los socios.

Comenzando a pasear por la frontera que separa los dos términos de la dicotomía, digamos que la separación de patrimonios, de centros de imputación de responsabilidad, no se da igualmente en todo tipo de personas jurídica, sino fundamentalmente en las sociedades anónimas y en la de responsabilidad limitada. El fenómeno de la incomunicabilidad de responsabilidades (respondo de mi aportación a la sociedad, pero el resto de mi patrimonio no se verá afectado por el devenir económico de la sociedad, por ruinoso que sea), el dogma del hermetismo, ha sido paradójicamente causa del éxito de las sociedades de capital y, casi en seguida, y desde luego en los tiempos inmediatamente precedentes, de notorios abusos y por tanto, de bastantes fracasos.

Escribe Capilla Roncero que “en la concepción formalista, los entes dotados de personalidad jurídica se consideran (al igual que el hombre) sujetos de derechos subjetivos y relaciones jurídicas, autónomos y ajenos respecto a las concretas personas físicas que, integradas en la organización del ente, controlan sus destinos. El dogma del hermetismo, añade a lo anterior la convicción de que el ente personificado y los miembros o sujetos que lo controlan mantienen una relación insalvable de recíproca extrañeza: los intereses de las personas jurídicas son ajenos a los miembros; los intereses “particulares” de los miembros son ajenos al ente personificado. Y todo ello con carácter irreductible. Así, las propiedades, deudas o créditos de la persona jurídica nada tienen que ver con los miembros de ella, ni viceversa” (9).

La limitación o diferenciación de responsabilidades, tanta veces útil y legítima, ha provocado notorios abusos mediante la creación o interposición de sociedades pantalla, testaferros, filiales, filiales de filiales, gemelas pero diferentes... Recientemente ha publicado la prensa nacional el árbol genealógico de sociedades españolas participantes en un banco portugués; era muchísimo más complicado que el de los reyes godos.

“Pero quizá donde con mayor evidencia se manifiesten los llamados “abusos” de la personalidad jurídica sea en lo relativo a la utilización de la figura de la sociedad anónima para aprovechar las ventajas del privilegio de la limitación de la responsabilidad” (10).

Los estafadores y desvergonzados nunca aprenderán Derecho, porque para aprenderlo hace falta tener conciencia, una buena conciencia. Pero sí aprenden en

(9) F. CAPILLA RONCERO. “*La persona jurídica: funciones y disfunciones*”. Madrid, 1984 P. 64.

(10) Id. id. Loc. cit. p. 69.

seguida y hacen circular velozmente latiguillos–recetas. He aquí dos muy generalizados: las personas jurídicas no delinquen; si contratan la sociedad, el patrimonio individual no se compromete.

Pero el Derecho, que puede ser burlado cien veces, nunca lo es ciento una vez. Cuando las recetas cursadas y usadas maliciosamente se generalizan, el Derecho, nuestro Derecho, –nuestros legisladores y tribunales– reacciona y trata, y muchas veces consigue, evitar o contener los abusos.

Por lo que respecta a los delitos cometidos en, con o por las sociedades (dicho sea con consciente falta de rigor), en nuestro Derecho la Ley 50/1977 de 4 de noviembre “había ya hecho referencia al problema de la evasión fiscal de una “sociedad, entidad o empresa” cometida por los directores, gerentes, consejeros, etc., en nombre de ellas. Dicha ley introdujo un texto nuevo como artículo 319 del Código Penal, que contiene una disposición –de confusa redacción– por la que se establece la responsabilidad de los sujetos no cualificados que obren en representación de la sociedad, entidad o empresa obligada al pago del impuesto” (11).

Tras el proyecto de 1980, la Ley de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal (Ley orgánica 8/1983, de 23 de junio) introdujo en el Código Penal el artículo 15 bis, que me permito transcribir: “El que actuare como directivo u órgano de una persona jurídica o en representación legal o voluntaria de la misma, responderá personalmente, aunque no concurren en él y sí en las entidades en cuyo nombre obrare, las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura del delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo”.

Para los juristas, Bacigalupo explica que “se trata de una disposición que tiene la finalidad de eliminar las lagunas de impunidad que se generarían de aplicar las reglas generales de la participación y la tipicidad a los casos en que el deber especial incumbe a una persona jurídica, pero no a su representante, quien, sin embargo, es el que realiza el comportamiento necesario para infringir tal deber” (12). Para los profanos señalo sencillamente que el latiguillo tranquilizador de que no se delinque con la sociedad ha devenido falso o inexacto. Estamos en presencia de un claro supuesto de responsabilidad penal de órganos, directivos y representantes de personas jurídicas, de quienes en suma actúan en nombre de otros. (Claro no significa que no sea discutible o que no haya sido discutido; la formulación novedosa provoca sin duda enjundiosas elucubraciones que no son de esta ocasión).

Ha sido, pues, el legislador, quien ha tratado de evitar la impunidad de quienes cometían delitos **con la persona jurídica**.

Y han sido los tribunales los que han roto la impermeabilidad maliciosa o fraudulenta de los patrimonios herméticos, social y personal, por decirlo de una forma sencilla.

Han abierto el segundo paso en frontera, que muchos creían y quisieran in-

(11) Cfr. ENRIQUE BACIGALUPO. *La responsabilidad penal de órganos directivos y representantes de una persona jurídica (El actuar en nombre de otro)*. Comentarios a la Legislación penal. Tº V. vol 1º. Madrid, 1985. P.p. 315 y ss.

(12) *Loc. cit.*

franqueable, que separa la persona física de la persona jurídica, que distancia los patrimonios, dejando el personal a salvo de los acreedores sociales.

Pero antes de referirme a la doctrina de “levantar el velo”, creación jurisprudencial que cumple ahora un decenio, es de justicia recordar, siguiendo a Ricardo del Ángel Yagüez (13), los esfuerzos de la doctrina científica por denunciar abusos y propiciar remedios. El mercantilista, notario que fue de Córdoba, Manuel de la Cámara, calificó de **vigoroso toque de alarma** el trabajo que Federico de Castro publicó en 1949 bajo el título, ya de por sí denunciador, de “La sociedad anónima y la deformación del concepto de persona jurídica” (14). Trabajo al que siguieron otros, variaciones y ampliaciones sobre el tema, afortunadamente recogidos en el libro *La persona jurídica* (Madrid, 1981). Como dice Ricardo del Ángel, “merced a toda esta producción se abre paso en nuestra patria una doctrina de procedencia norteamericana hasta entonces desconocida entre nosotros. Es el “desentendimiento de la personalidad judicial” (**disregard of legal entity**), esto es, la técnica judicial consistente en prescindir de la forma externa de la persona jurídica y, a partir de ahí, penetrar en la interioridad de la misma, “levantar el velo” y así examinar los reales intereses que existen o laten en su interior. En suma, adentrarse en el seno de la persona jurídica (su **substratum**, como dicen nuestra doctrina y nuestra jurisprudencia), para de ese modo poner coto a los fraudes y abusos que por medio del “manto protector” de la persona jurídica se pueden cometer” (15). Desde la sentencia de 28 de mayo de 1984, los tribunales, y concretamente la sala 1ª del Tribunal Supremo, han venido repitiendo terminología y fundamentos al acoger y aplicar la doctrina de “levantar el velo”. Sirva de ejemplo la sentencia de 6 de junio de 1992: “Se ha decidido prudentemente, y según los casos y circunstancias, por aplicar por vía de equidad y acogimiento del principio de buena fe (artículo 7.1 del Código Civil) la tesis y práctica de penetrar en el “substratum” personal de las entidades o sociedades a las que la ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal (de respeto obligado, por supuesto) se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o bien ser utilizada como camino de fraude (artículo 6.4 del Código Civil) admitiéndose la posibilidad de que los jueces puedan penetrar (“levantar el velo jurídico”).

En los terrenos fronterizos suelen encontrarse seres de nacionalidad dudosa cuando no, ambivalente. Esto ocurre en nuestro caso: en nuestro discurrir por la frontera que separa la persona física o natural de la jurídica encontramos la figura inquietante de la sociedad unipersonal o de un único socio, figura claramente relacionada con la empresa individual de responsabilidad limitada.

La inquietud surge en seguida, cuando se advierte la contradicción entre la unicidad del tipo social contemplado y la pluralidad de personas individuales como elemento esencial y definidor de la sociedad. Recordemos como las defi-

(13) *La doctrina de levantar el velo de la persona jurídica en la reciente jurisprudencia*. Madrid, 1990.

(14) *Loc. cit.* p. 13.

(15) *Loc. cit.* p. 14.

niciones paralelas de los artículos 116 del Código de Comercio y el 1665 del Código Civil hacen referencia a dos o más personas que se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir las ganancias.

Y el jurista incrementa su inquietud si se pregunta cómo puede una sola persona adoptar acuerdos, celebrar junta general; o qué ocurre si hay contrato que liga o enfrenta el patrimonio social y el patrimonio personal del socio único.

Ni que decir tiene que se busca la limitación de responsabilidad de las sociedades de capital con responsabilidad limitada en derechos como el nuestro en que la responsabilidad personal es ilimitada (artículo 1911 del C.C.) y en los que no existe la posibilidad legal de crear empresas individuales con adscripción de un patrimonio separado, límite de su responsabilidad.

Claro es que la situación de socio único puede no ser originaria, sino sobrevenida, por muerte de socios o cualquier otra circunstancia ajena o distinta de las voluntades fundadoras.

En nuestro derecho histórico, antes y después de las leyes de 1951, especialmente a partir de una resolución de la Dirección General de Registros y el Notariado (11 de abril de 1945) imperan las ideas de que la concentración de acciones en una sola mano no es causa de disolución y que la situación creada por la concentración debe estimarse como transitoria. La unicidad originaria, en el acto fundacional, no era legalmente posible.

La reciente reforma de la regulación legal de las sociedades anónimas mantiene la orientación del legislador de 1951, es decir “no se considera la concentración de acciones en manos de un socio como causa de disolución ni se establece un régimen de responsabilidad especial para el accionista único” (16).

En sede de derecho comunitario el tema es igualmente antiguo y debatido, si bien la Directiva 89/667 CEE, de 2 de diciembre de 1989 regula las sociedades de responsabilidad limitada de un solo socio, siendo interesante consignar que su artículo 6 extiende la aplicación de las normas de la Directiva a las sociedades anónimas unipersonales cuando esta posibilidad esté admitida en el ordenamiento de algún Estado miembro.

En España la doctrina científica se ha ocupado del tema (Juan Jordano Barea, entre otros) (17) y se esperaba con expectación el Proyecto de Ley de las sociedades de responsabilidad limitada, al fin publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 25 de enero del año en curso.

Me limitaré a consignar que el legislador reconoce que (cito literalmente del apartado IV de la Exposición de Motivos) “uno de los aspectos más delicados de la reforma es el relativo a la sociedad unipersonal”.

El Proyecto la admite, como no podía ser menos. Al conceptuar la sociedad

(16) JUAN ANTONIO ROCA FERNÁNDEZ-CASTANY. “Reflexiones en torno a la sociedad personal”. *RDM*. nº 201 julio-septiembre de 1991. P. 478.

(17) ALONSO UREBA (“La sociedad unipersonal” en *La reforma del Derecho español de sociedades de capital*. Madrid, 1987), JUAN JORDANO BAREA (“La sociedad de un solo socio”. *RDM*. XXXVI, 1964, p.p. 28 y ss.), DUQUE DOMÍNGUEZ (“La duodécima directiva del Consejo (89/667/CEE) de 21 de diciembre de 1989, sobre la sociedad de responsabilidad limitada de socio único en el horizonte de la empresa individual de responsabilidad limitada” *RDBB*, nº 41, 1991, p.p. 18 y ss.) y otros.

que regula, en el artículo 1º, afirma que el capital que estará dividido en participaciones sociales, se integrará por las aportaciones de uno o varios socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

En el Proyecto, que naturalmente sigue a la Directiva comunitaria, se regula la sociedad unipersonal en los aa. 126 y ss., estableciendo especiales cautelas formales y de publicidad, que el socio único **ejercerá las competencias de la Junta General**, y previendo la autocontratación y los efectos de la unipersonalidad sobrevenida.

La sociedad unipersonal originaria no sería precisa si la normativa aceptase la posibilidad de la empresa individual de responsabilidad limitada, la adscripción de un patrimonio a un fin industrial, comercial o de servicio, con intangibilidad del resto de los bienes del empresario.

Imposible en nuestro Derecho, no lo ha sido ni lo es en otros ordenamientos: la figura fue admitida en el Principado de Liechtenstein en 1926 y lo ha sido por el legislador portugués que, alejándose de los precedentes recientes francés y alemán, crea con el Decreto ley nº 248 de 25 de agosto de 1986, publicado en el Diario de la República de la misma fecha, la empresa individual de responsabilidad limitada.

Como advierte Soledad García Pastor (18), “si bien es verdad que con esta propuesta se niega la posibilidad a los acreedores de entablar acción contra todo el patrimonio del deudor y de su cónyuge, por otro lado, se le reconoce como ventaja el derecho que le asiste de que los bienes invertidos en la empresa sean rigurosamente destinados a pago de las deudas contraídas en la gestión de aquella”.

Queda dicho que como la creación de la persona jurídica necesita de la sanción del legislador, hay inquietantes presencias y ausencias en la nómina de personas sociales.

A quien se conforme con la elemental observación de que la persona jurídica entraña una colectividad de individuos, que tiene unos bienes comunes y puede contratar y litigar en su propio nombre, con independencia de sus miembros, y conozca que cada día las comunidades de propietarios, surgidas al amparo de la Ley de Propietarios Horizontal, contratan y litigan sin duda son titulares de los elementos comunes de los edificios sometidos a aquel régimen jurídico –muchísimos– quedará muy sorprendido si se le dice que tales comunidades no tienen personalidad jurídica. Pero así es.

Hoy como ayer, cuando publicó Eduardo Pérez Pascual su artículo “Propiedad Horizontal: la comunidad como ente sin personalidad”, en 1976, “es unánime el criterio de la doctrina ante la afirmación de que, en Derecho positivo español, la Junta de propietarios no tiene personalidad jurídica” y “reina como una cierta intranquilidad entre los tratadistas del tema al explicar esta situación jurídica” (19).

Como concluía este mismo autor, existe un divorcio entre la estructura de la propiedad horizontal y su regulación legal, al no reconocer personalidad jurídica

(18) “La empresa individual de responsabilidad limitada”. *Tapia*, enero–febrero 1994, p. 59.

(19) RDP. nº 60 p.p. 867 y ss.

a la junta de propietarios, situación inquietante, que el Tribunal Supremo ha intentado apuntalar calificando a la comunidad de propietarios de grupo **definido de intereses comunes** (sentencia de 27 de marzo de 1989) y explicando que la “comunidad de propietarios constituye un paso intermedio entre la mera comunidad de bienes y los entes autónomos con personalidad jurídica, y si bien la ley no le atribuye esta específica condición de persona jurídica, no puede negar la posibilidad de contraer derechos y obligaciones, ya que ello sería incurrir en el absurdo de negar a las comunidades existentes la posibilidad de obtener servicios, contratar modificaciones, adecentar los elementos comunes, etc., y de ahí que la jurisprudencia hable de actos de conjunto, que son la expresión de la relación de los propietarios respecto de terceros que ha de verificarse a través de sus órganos – junta y presidente de la comunidad– sin perjuicio de las relaciones internas entre ellos” (Sentencia de 8 de marzo de 1991).

En el panorama a que conducen las reflexiones que hemos hecho sobre la dicotomía persona física–persona jurídica, y otras muchas que podrían hacerse, hay nuevas presencias y nuevas ausencias o ausencias nuevamente sentidas. De las primeras citemos las Agrupaciones de interés económico, esa nueva forma social (20), y de las segundas, los grupos de sociedades, de los que por el momento sólo hay regulación legal de su contabilidad consolidada.

Pero, en suma, hoy, como escriben Doral y Martín, cabe destacar que “frente a la concepción restrictiva de las personas jurídicas, exponente y fruto de las tendencias ideológicas de la etapa codificadora, la Constitución, primera fuente de Derecho, ofrece una perspectiva diferente incluyendo entre los derechos fundamentales el de la libertad en el ámbito de las personas jurídicas” (21). Hacen esta afirmación a la luz del artículo 9.2 de la Carta Magna.

Que en esta perspectiva se enriquezca el mundo del individuo en colectividad es lo deseable, pues ello llevaría consigo el logro de un mundo mejor para un individuo mejor.

(20) Cfr. ANTONIO J. SERRA MALLOL. *Las agrupaciones de interés económico: una nueva forma social*. Madrid, 1992.

(21) JOSÉ ANTONIO DORAL Y DAVID MARTÍN. “La persona jurídica, hoy”. *RGLJ*, 1984, T. 256, p. 279.